

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

ACTA No. 060

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11-001-22-52-000-2014-00033-00
Ex postulado: Jhon James Granja Lizalda (Bloque Calima)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de cancelación de la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada contra JHON (SIC) JAMES GRANJA LIZALDA por motivo de la exclusión del postulado del proceso especial de Justicia y Paz, y adopta otras determinaciones.

II. LA SOLICITUD

El abogado Óscar Fernando Cardona Suárez, solicitó para el señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA la cancelación de la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada el 19 de septiembre de 2013 por un magistrado de control de garantías de Justicia y Paz, debido a que el centro de reclusión donde está privado de la libertad le ha negado el permiso de salida hasta por 72 horas conforme se permite por el artículo 147 del Código Penitenciario y

Carcelario, debido a los “*requerimientos activos*” que subsisten contra el mismo por cuenta del proceso especial.

Con apoyo en la Sentencia C-774-2001 y en CSJ AP3515-2017 indicó que la medida es “*innecesaria y desproporcional al haber pasado todos sus procesos penales a la jurisdicción ordinaria*” como resultado de la exclusión del proceso de Justicia y Paz en determinación del 19 de junio de 2014, “*generando que desaparezcan las causales y fines que justificaron la expedición de la detención preventiva*” y por tanto “*el sustento legal*” de la medida asegurativa decretada en marco del referido proceso.

Como anexos, allegó copia de los siguientes documentos:

(i) Oficio No. 21137 de 24 de septiembre de 2013 de la Secretaría de la Sala dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Palmira – Valle, comunicando la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de Concierto para delinquir, Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida, para JHON JAMES GRANJA LIZALDA, dentro del **radicado 201300143**. La orden de detención se solicita en los siguientes términos:

*“De manera atenta y en cumplimiento a lo **ORDENADO** en audiencia celebrada el 19 de septiembre (...), permíto solicitarle una vez no sea requerido por otra autoridad, se sirva mantener privado de la libertad y por cuenta del Tribunal Superior de Bogotá, proceso de Justicia y Paz, al señor JHON JAMES GRANJA LIZADA. (...)”.* (subrayado sin negrillas, extra textual).

(ii) Acta de audiencia de 19 de junio de 2014 dentro del **radicado 2014-00033**, en la que se produjo la decisión de exclusión, cuyo Resuelve se expresa en los siguientes términos:

“PRIMERO: EXCLUIR del proceso de Justicia y paz al señor **JHON JAMES GRANJA LIZALDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.508.246 de Buenaventura - Valle, merced de los argumentos expuestos en esta diligencia.

SEGUNDO: DISPONER que de la decisión tomada se libre copia con destino al Instituto Nacional Penitenciario y a la jefatura de la Unidad de Justicia y Paz para los fines pertinentes.

TERCERO: OFICIAR al INPEC, para que si está dentro de las facultades legales por razones de seguridad se estudie la viabilidad de dar traslado del señor **JHON JAMES GRANJA LIZALDA** a un centro de reclusión donde se garanticen sus condiciones de seguridad, habida las manifestaciones que ha hecho a la Fiscalía General de la Nación y tal como lo expuso en esta audiencia.

CUARTO: Como quiera que la Sala tiene conocimiento de que el postulado **JHON JAMES GRANJA LIZALDA**, hace parte de diligencia de audiencia concentrada ante este Tribunal de Justicia y Paz en el radicado 2013- 00282, con ponencia de la doctora **LESTER MARIA GONZALEZ ROMERO**, se libre copia de la decisión tomada en este acto para los fines pertinentes.

QUINTO: DEJAR a disposición al señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA, del Juzgado 1o de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibaqué.

SEXTO: DISPONER la compulsa de copias ante la Justicia Ordinaria, en relación por los hechos en los cuales pueda resultar comprometido el señor **JHON JAMES GRANJA LIZALDA**.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación". (Subrayados. añadidos)

El abogado Cardona Suárez no allegó copia de documento alguno como soporte de la negación de permiso de salida del centro penitenciario ni acreditó la calidad de apoderado judicial del señor **GRANJA LIZALDA**, por lo que, la decisión a adoptar por el Tribunal debe ser de oficio.

III. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PRELIMINARES

Con el nombre de **JHON JAMES GRANJA LIZALDA**, a través del Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI" sitio web de la Rama Judicial, se obtienen los siguientes radicados:

**a. Radicado 11001225200020201300143.
Audiencia de imposición de medida de aseguramiento.**

El doctor José Manuel Bernal Parra, Magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de este tribunal, mediante auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) declaró **falta de competencia** para resolver la solicitud planteada por el doctor Óscar Fernando Cardona Suárez y ordenó remitir el memorial al

despacho que profirió la decisión de exclusión. Agregó que la medida de aseguramiento que se pide cancelar, fue impuesta por su despacho en el radicado en mención (2013-00143), remitido el 23 de octubre de 2013 al despacho de la magistrada Lester María González Romero, ahora presidido por el doctor Álvaro Fernando Moncayo.

La Secretaría de la Sala con Oficio 46856 de 28 de noviembre de 2022, remite la solicitud al radicado del epígrafe.

b. Radicado 110012252000201300282.
Audiencia concentrada (control de legalidad)

El doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, Magistrado con funciones de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de este tribunal, mediante auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) señaló que el señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA no hace parte del radicado 201300282 debido a la exclusión del proceso de Justicia y Paz. Tras advertir que no se planteó el trámite de la **definición de competencias** y además existe *antecedente horizontal*¹ sobre el mismo asunto, ordenó remitir la actuación a este despacho para resolver la solicitud.

La Secretaría de la Sala con Oficio 47635 de 9 de diciembre de 2022, en cumplimiento de lo anterior, hace remisión de la actuación.

c. Radicado 110012252000-2014-00033
Audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista

Mediante auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) este despacho al avocar conocimiento de la solicitud, instó por medio de la Secretaría verificar sobre el expediente el cumplimiento de las órdenes emitidas en la decisión del 19 de junio de 2014 de terminación del proceso y exclusión de lista de postulados, adoptada y notificada en estrados. La Secretaría da cumplimiento a

¹ Cita la decisión de exclusión proferida contra el postulado Jesús Emiro Pereira Rivera en el radicado 2021-00102, con ponencia del magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, copia de la cual incorpora como anexo.

las órdenes anteriores mediante Oficio 46856 de 28 de noviembre de 2022 dirigido al presente radicado, incorporando en formato PDF las comunicaciones expedidas por la Secretaría de la época en desarrollo de las disposiciones contenidas en la decisión de exclusión

Desde otra arista, en cuanto el proceso 2013-00282 enlistado contra el postulado JHON JAMES GRANJA LIZALDA y Otros, sigue vigente en etapa de juzgamiento, por ende, en quien "también" recae competencia para pronunciarse, dispuso remitir a ese despacho la actuación. La Secretaría procedió de conformidad, en la misma fecha, mediante Oficio No. 46857.

Por auto de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el despacho ponente ordenó el "desarchivo" de la actuación procesal, de lo cual se efectuaron las correspondientes anotaciones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La Ley 975 de 2005 al regular el instituto de la "*terminación del proceso especial y exclusión de lista de postulados*" no incluye como consecuencia jurídica de la determinación, la orden de "cancelación", "levantamiento" o "pérdida de vigencia" de la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada en sede de Justicia y Paz, y tampoco radica la competencia en la Sala de Conocimiento para adoptar este tipo de decisiones.

Frente a omisiones legislativas o vacíos de la norma en la aplicación del procedimiento, el operador judicial acude o por vía de complementariedad o en una especie de competencia extensiva para dar eficacia y contenido a las decisiones judiciales; forma última como esta Sala de Decisión encuentra habilitada la competencia para conocer de fondo la solicitud, en cuanto fue en este despacho en el que – en sala de audiencia de dos magistrados presidida por el doctor Eduardo Castellanos Roso –, se profirió la decisión de expulsión del postulado JHON (SIC) JAMES GRANJA LIZALDA.

4.2. Problema jurídico

Plantea la Sala como problema jurídico sobre el cual debe orbitar la decisión, bajo el siguiente interrogante: ¿Resulta procedente o no la cancelación de la medida de aseguramiento obrante en contra del expostulado JAMES GRANJA LIZALDA, proferida dentro de un proceso de Justicia y Paz en septiembre de 2013, por un Magistrado de Control de Garantías, pese a que el mismo ya fuere excluido de lista en tanto terminación anticipada del proceso?

4.3. Premisas fácticas y jurídicas de solución

4.3.1. De las excepciones al principio de “prohibición de reforma” de los propios autos o sentencias

Debe indicarse que las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia y autos como excepciones al principio de prohibición de reforma por el mismo juez que la profirió, no son figuras que estén reguladas en la Ley 975 de 2005 ni en la Ley 906 de 2004. Luego, en esas materias, resulta pertinente acudir a otros ordenamientos procesales en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz.

A lo anterior se debe agregar que la Corte Suprema de Justicia en proveído AP7848-2106, resaltó sobre la pertinencia de la aplicación de las normas del Código General del Proceso (artículos 285, 286 y 287) en la medida en que ilustra sobre las diferentes hipótesis en las que tiene lugar. Sin embargo, también resaltó el alto tribunal que se debía acudir por medio del artículo 412 de la Ley 600 de 2000 en cuanto, en este estatuto procesal² no se establecen límites temporales para que, de oficio o a solicitud de parte, se proceda de conformidad, siempre que se den las condiciones establecidas en la ley, explicándose esto último en la providencia AP569-2020 (rad. 51819) en los siguientes términos:

² A diferencia de las disposiciones sobre la materia contenidas en el Código General del Proceso, excepto para la “corrección” que se puede realizar “en cualquier tiempo”.

“En efecto, esta Corporación ha señalado que:

“(…) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005³, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (…). Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades⁴:

No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse

“A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente”. (CSJ AP, 12 May 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).”⁵

Bajo los lineamientos expuestos, es como la Sala entrará a dar solución al problema jurídico planteado: en una arista, mediante la “adición” de la parte resolutive de la decisión pronunciada en audiencia pública celebrada el diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decidió excluir del proceso especial de Justicia y Paz en calidad de postulado, al señor JHON (SIC) JAMES GRANJA LIZALDA; en otra arista, mediante la “corrección” del nombre del postulado.

³ “Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.”

⁴ CSJ AP3873-2014, 16 jul. 2014, rad. 44076.

⁵ CSJ, SCP, AP1861-2017, rad. 48720, 22 de marzo de 2017.

No sobra señalar que a la decisión se opta de manera oficiosa según los motivos⁶ expuestos al comienzo, mediante el uso y aplicación de las figuras jurídicas repasadas en precedencia como viene de explicarse de la decisión⁷ de la Corte Suprema de Justicia AP3873-2014 emitida dentro del radicado 44076 el 16 de julio de 2014. La oficiosidad y, en todo caso, por tratarse de asunto no enlistado por el legislador como de aquellos para cuya definición sustancial amerite la realización de audiencia pública, pero sobre todo debido a que el aspecto nodal gira en torno de asunto completamente terminado y ejecutoriado, el trámite impartido no contraría ningún precepto inscrito en el debido proceso ni vulnera garantías fundamentales.

Para las finalidades propuestas, la Sala se detendrá en (i) el examen de las consecuencias jurídicas establecidas por el legislador de la reforma en los casos de exclusión de lista de postulados por terminación del proceso en relación con las finalidades de la detención preventiva en Justicia y Paz; (ii) verificará su cumplimiento contrastando con las órdenes impartidas en la decisión judicial ejecutoriada en estrados; y (iii) concluirá con las determinaciones finales por adoptar.

4.3.2. Consecuencias jurídicas de la decisión de “terminación definitiva del proceso especial y exclusión de lista” frente a las finalidades de la detención preventiva en Justicia y Paz

⁶ Debido a la ausencia de acreditación de la calidad de apoderado del señor JOHN JAMES GRANJA LIZALDA aducida por el memorialista, doctor Óscar Fernando Cardona Suárez

⁷ En esta providencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un incidente de “definición de competencia” que involucraba dos autoridades de la jurisdicción de Justicia y Paz: Sala de Conocimiento y Juzgado de Ejecución de Sentencias, efectuó el estudio a partir de las premisas jurídicas de la “corrección”, la “aclaración” y la “adición” bajo citas jurisprudenciales que coinciden con las que se han registrado en el presente proveído, asignando a la Sala de Conocimiento la competencia para resolver por haber sido la que emitió la sentencia a la cual hacía alusión el asunto.

El artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012), establece a continuación:

“Causales de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados. (...)

(..)

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

(...)”

En resumen, las consecuencias jurídicas que se derivan de la decisión de terminación del proceso especial de Justicia y Paz, son las siguientes:

- a. Compulsa de copias de lo actuado en el proceso especial a la autoridad judicial competente para que esta adelante las investigaciones penales o adopte las decisiones a que haya lugar.
- b. Reactivación de las investigaciones y/o procesos ordinarios, así como de las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento que se hubieren suspendido en virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz. En estos eventos,

la decisión de terminación del proceso, reactiva el término de prescripción de la acción penal.

- c. Remisión de copia de la decisión al Gobierno Nacional para que, con base en el pronunciamiento judicial, proceda a separar el nombre del excluido, de la lista de postulados⁸.

El legislador de la reforma no dispensó el tratamiento jurídico a seguir frente a las medidas de aseguramiento de detención preventiva dictadas por Magistrado de Control de Garantías (MCG) en aplicación del procedimiento de la Ley 975 de 2005. No obstante, en los procedimientos penales ordinarios, los efectos⁹ de una decisión por la cual el sujeto perseguido por la acción penal no deba continuar vinculado al proceso, vr. Gr. absolución o preclusión, además de la cosa juzgada, es la revocatoria de las medidas cautelares que se hayan impuesto y en caso de requerimientos ser puesto a disposición de la autoridad judicial que corresponda.

Claro está, y así lo ha ilustrado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la medida de aseguramiento dispuesta en la Ley 975 de 2005 tiene unas características que la diferencian del proceso penal ordinario, sobre lo cual destacó:

*“(i) A diferencia del proceso ordinario, en el proceso transicional el postulado acude voluntariamente ante la administración de justicia para solicitar indulgencia por los delitos cometidos, de modo que, **se someten al cumplimiento de unas exigencias a cambio de acceder a una pena alternativa**. En ese trámite, la medida de aseguramiento, en tanto privación efectiva de la libertad, **tiene la vocación de reputarse como cumplimiento de la sanción sustitutiva**.*

⁸ “(...) Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.” (CSJ, AP7225-2104, rad. 43212).

⁹ Artículos 334 y 453 de la Ley 906 de 2004.

(ii) *Mientras que en proceso ordinario la privación de la libertad es una de las medidas cautelares a imponer y, además, es excepcional y está sujeta al cumplimiento de especiales requisitos y finalidades, en el proceso de la Ley 975 de 2005, es la única opción prevista en dicho ordenamiento, y su esencia es asumirse como anticipación de la pena alternativa que inevitablemente se impondrá en dicho trámite en caso de acreditarse las condiciones para su otorgamiento.*

(iii) *El cumplimiento de la detención en establecimiento carcelario en los términos de la Ley 975, supone un proceso de resocialización propio a la fase de ejecución de pena (trabajo, estudio o enseñanza), aspectos que, en principio, no persigue la medida cautelar ordinaria al estar atada a las finalidades por las cuales fue impuesta.*

iv) *La medida de aseguramiento del procedimiento ordinario, tiene un carácter cautelar y en todo caso temporal, pues subsiste mientras se define la situación jurídica del implicado a través de sentencia o acto que ponga fin al proceso, y con unos límites máximos cuyo vencimiento supone el nacimiento de la expectativa liberatoria. En sentido diverso, en el procedimiento de la justicia transicional, la medida de aseguramiento responde al cumplimiento de la pena que inexorablemente tendrá que fijarse, conforme con la confesión y admisión de responsabilidad que por los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.*

(v) *en el proceso de Justicia y Paz la detención preventiva tiene una íntima relación con los derechos de las víctimas, de modo que, durante su vigencia, se refleja parte del derecho a la justicia que les asiste, al activarse el aparato punitivo estatal.¹⁰*

Entonces, si la medida de aseguramiento de detención preventiva tiene características particulares que la diferencian del proceso ordinario y, su objeto, en esencia, está vinculado con la pena alternativa, proferida la decisión de "terminación del proceso especial y exclusión de lista de postulados", carece de justificación la imposición de la cautela personal en cuanto el excluido no estará obligado al cumplimiento de los compromisos y obligaciones a los que se sometió a cambio de acceder al beneficio transicional de la alternatividad penal.

¹⁰ CSJ, AP5920-2021 (rad. 58457), CSJ AP, 9 dic. 2010. Rad. 34606.

De donde se obtiene que, aun cuando la normativa que regula el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz no contemple la figura jurídica de la "revocatoria" de la detención preventiva¹¹, ésta, naturalmente, pierde vigencia, una vez ejecutoriada la decisión de exclusión, en cuanto ya no será pasible la imposición de la pena alternativa, desapareciendo, por ende, las finalidades¹² constitucionales y legales que la justifican.

4.3.3. Verificación de las órdenes impuestas en la decisión de exclusión y de su cumplimiento por medio de la Secretaría

En cumplimiento de las órdenes impuestas en la decisión de terminación del proceso especial para el postulado GRANJA LIZALDA adoptada el 19 de junio de 2014, la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz libró las siguientes comunicaciones:

- Oficio 16685 de 2 de agosto de 2015 dirigido al Coordinador de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante las Salas de Justicia y Paz informando "*para los fines pertinentes*" la decisión de exclusión del postulado y la orden a cargo de la fiscalía delegada de "*compulsar copias ante la jurisdicción ordinaria, emanadas de las versiones libres que se hayan celebrado en relación con la posible participación del señor JHON JAMES GRANJA LIZADA, para que se investiguen y juzguen los hechos puestos en conocimiento de esas audiencias*".
- Oficio 16686 de 2 de agosto de 2015 dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué comunicando la decisión de exclusión y la orden de dejar al ex postulado a disposición de ese Despacho.
- Oficio 24618 y 24619 , 31471, 31472 y 31473 de 2014 dirigidos a distintas autoridades carcelarias del INPEC incluido el Director General de esa institución, informando de la

¹¹ El artículo 18A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012) refiere, pero a la "revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento".

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-774, julio 25 de 2001.

determinación judicial emitida y ejecutoriada el 19 de junio de 2014 excluyendo del proceso especial al señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA por no haber cesado su actividad ilegal, y corre traslado de las solicitudes formuladas por el mismo para el cambio de centro penitenciario por temor y riesgo contra su vida e integridad personal. Solicitud coadyuvada por la Fiscal 71 Especializada de DH y DIH Seccional Cali, a quien también se le informó del traslado de la solicitud al INPEC por medio de Oficio No. 31474 de 10 de octubre de 2014.

En contraste con la decisión judicial, si bien el Resuelve Segundo dispuso que *“de la decisión tomada se libre copia con destino al Instituto Nacional Penitenciario y a la jefatura de la Unidad de Justicia y Paz para los fines pertinentes”*, no hubo pronunciamiento alguno respecto de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por el Magistrado de Control de Garantías el 19 de junio de 2013 en el radicado 2013-00143. Tampoco, respecto de la reactivación de actuaciones procesales que hubieren sido suspendidas en virtud del proceso especial de Justicia y Paz ni a la orden de exclusión de lista de postulados expresa y directamente por el Gobierno Nacional, como estipula el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien; es importante resaltar de acuerdo con el registro audiovisual correspondiente a la vista pública realizada el diecinueve (19) de junio del dos mil catorce (2014) en la cual se decidió la exclusión del señor JHON JAMES GRANJA LIZALDA, que la audiencia no se ocupó de tópicos distintos de los que en la correspondiente acta se dejaron inscritos en el acápite del Resuelve.

Asimismo, se estima pertinente señalar, que de acuerdo con los registros de anotaciones que se obtienen a través del sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad¹³, el postulado si bien se encontraba privado de la libertad a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (EPMS) de Ibagué a

¹³ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/JuezClaseProceso>

donde la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz comunicó la decisión de exclusión dejando “a disposición”, después pasó al Juzgado Doce EPMS desde donde se ordenó, dentro del proceso con radicado 11001600000020070081000, la remisión por competencia de la actuación con destino a los Juzgados Homólogos en el municipio de La Dorada desde el 27 de enero de 2021. Permanece en estado “activo” en el Registro de la Población Privada de la Libertad (PPL) INPEC, privado de la libertad en CPAMS La Dorada, como se obtiene de la consulta¹⁴ efectuada.

Por último, anota la Sala, de acuerdo con la copia de la tarjeta decadactilar expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil aportada por la delegada de la fiscalía en la audiencia de exclusión, el nombre correcto es **JOHN JAMES GRANJA LIZALDA** y no JHON JAMES GRANZA LIZADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16508246, como quedó anotado en el Oficio de la Secretaría dirigido al INPEC mediante la cual comunicó la medida de aseguramiento de detención preventiva.

4.3.4. Determinaciones finales por adoptar

En consonancia con todo lo expuesto, pero al mismo tiempo por efectos metodológicos y de presentación, las siguientes disposiciones quedarán integradas a la parte resolutive de esta providencia:

i) **Declarar que la medida de aseguramiento de detención preventiva** impuesta a JHON (SIC) JAMES GRANJA LIZALDA, con Cédula de Ciudadanía número 16508246, dentro del radicado 1100122520020201300143 el 19 de septiembre de 2013, **perdió su vigencia a consecuencia de la decisión ejecutoriada de “terminación del proceso y exclusión de la lista de postulados”** en audiencia pública celebrada el 19 de junio de 2014 dentro del radicado 1100122520002014-00033.

Aclara la Sala que la anterior disposición **no implica orden de libertad** para el señor JOHN JAMES GRANJA LIZALDA o JHON

¹⁴ <https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>

(SIC) JAMES GRANJA LIZALDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16508246, quien continuará a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente y/o de la autoridad judicial que llegare a requerirlo.

De la forma señalada, por medio de la Secretaría de la Sala líbrense las respectivas comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y la Dirección del CPAMS La Dorada, adjuntando copia de los Oficios No. 21137 del 24 de septiembre de 2013, No. 24619 del 01 de agosto de 2014 y No. 31472 del 10 de octubre de 2014.

(ii) Comuníquese la presente determinación, con copia de esta providencia y de la decisión que consta en acta del 19 de junio de 2014, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas.

(iii) Oficiar a la Dirección Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que, a través del despacho de Fiscalía que tiene asignada la documentación de los hechos atribuibles a ex miembros desmovilizados del Bloque Calima, se “reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar”, en caso de no haberse procedido de conformidad. Como complemento, la Secretaría de la Sala allegará copia del Oficio No. 16685 del 02 de agosto de 2015 dirigido al Coordinador de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz de la época.

Asimismo, se solicitará rendir informe pormenorizado.

(iv) Oficiar al Ministerio de Justicia y del Derecho remitiendo copia del acta de la audiencia del 19 de junio de 2014 y de esta providencia, con la finalidad de que se proceda a excluir de la lista de postulados a la Ley 975 de 2005 al señor JOHN JAMES GRANJA LIZALDA o JHON JAMES GRANJA LIZALDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.508.246 de Buenaventura – Valle, conforme a la determinación adoptada en estrados en decisión del diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), de la Sala de

Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Ello, de no haberse procedido de conformidad.

Procédase por medio de la Secretaría de esta Sala a librar las respectivas comunicaciones, confirmando el recibido y elaborando el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la decisión judicial del diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) publicada mediante acta de audiencia pública en el sitio web de “Decisiones Judiciales” de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en la que consta la decisión de EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz a JHON JAMES GRANJA LIZALDA y demás medidas adoptadas, por el nombre de **JOHN JAMES GRANJA LIZALDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16508246.

SEGUNDO: ADICIONAR la decisión judicial de “terminación del proceso especial y exclusión de lista de postulados” respecto de **JOHN JAMES GRANJA LIZALDA**, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) emitida con ponencia del doctor Eduardo Castellanos Roso actuando en calidad de Magistrado con funciones de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; de acuerdo con los motivos y para los fines expuestos en la parte considerativa.

Parágrafo: Consecuentemente, se integra a la parte resolutive las órdenes señaladas en el sub numeral 4.3.4 de “Determinaciones finales por adoptar”, conforme a las directrices indicadas, librándose las comunicaciones ante (i) las autoridades carcelarias y judiciales

para comunicar la declaración de “**pérdida de vigencia**” de la medida de aseguramiento dictada el 19 de septiembre de 2013 bajo el radicado 1100122520020201300143 contra JHON JAMES GRANJA LIZALDA o JOHN JAMES GRANJA LIZALDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16508246; (ii) Fiscalía delegada competente de la Dirección de Justicia Transicional para la **reactivación** de las investigaciones, procesos, órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento que se hubieren suspendido en virtud del proceso de justicia y paz, y el informe correspondiente; y (iii) Ministerio de Justicia y del Derechos para la **exclusión de la lista de postulados** y demás beneficios que derivan de la Ley 975 de 2005.

TERCERO: Declarar que contra la presente determinación proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase nuevamente a su archivo, dejando las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión de Procesos Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

OSHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Magistrado

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8bc0d8db151ab6b1842beb63130eeb1d358acbe1b4aefd95199a892592ab4**

Documento generado en 01/06/2023 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>